

Puerto Montt, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha cinco de mayo del presente, comparece doña Cynthia Alejandra Aravena Castillo, Rut 15.374.528-5, diseñadora gráfica, domiciliada en Pelluco Alto s/n, Puerto Montt, quien deduce recurso de protección en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, fundado en el rechazo de este organismo, según Resolución Exenta IBS N°8730/10-04-217, de las licencias médicas N° 33712429 Y 50435870, emitidas por su médico tratante Dra. Verónica Paiva Jacques y el psiquiatra René de la Barra Saralegui, argumentando que el reposo no se encontraba justificado porque el informe médico emitido no permite establecer incapacidad laboral temporal.

Solicita a esta ltima. Corte, que se considere su caso y se pueda realizar el pago de sus licencias médicas rechazadas y no pagadas, porque aún se encuentra en tratamiento psiquiátrico con medicamento Sertralina 50 mg/día y con psicoterapia individual. Agrega que, además, en enero del presente año, presentó su renuncia voluntaria al trabajo en el cual se desempeñaba, decisión que tomó debido a que la situación interpersonal en su trabajo provocaba importante daño a su autoestima. Destaca que, durante el periodo de su embarazo durante el año 2015, tuvo conflictos con la jefatura y acoso laboral, motivo que agravó su diagnóstico médico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo cual le prescribieron licencias médicas.

Expone que en estos momentos se encuentra sola con su hija de 1 año 3 meses, y además está cesante ya que no ha podido encontrar trabajo, por lo que espera recibir el pago completo de las licencias médicas emitidas.

Acompaña Resolución Exenta IBS N°8730/10-04-2017, donde la recurrida confirma el rechazo de las licencias N° 33712429 Y 50435870, y certificado médico de fecha 16 de marzo de 2017, emitido por la Dra. Verónica Paiva Jacques, en que da cuenta del tratamiento médico de la recurrente, que se inició en junio de 2015, indica que se espera una evolución satisfactoria, y solicita reconsiderar el rechazo de la licencia médica N°33712429, debido al



XYZEBKHYXW

contexto estresor que sufrió la paciente y que los síntomas anímicos imposibilitaban el reintegro laboral.

SEGUNDO: Que rola informe evacuado por Claudio Reyes Barrientos, Superintendente de Seguridad Social, solicita el rechazo del recurso, con costas, y refiere que la Subcomisión Llanquihue y Palena confirmó el rechazo de las licencias médicas N° 33712429 Y 50435870, extendidas por un total de 50 días a contar del once de noviembre de dos mil dieciséis, por reposo no justificado, y por lo anterior se dictó la Resolución Exenta IBS N°8730 de 10-04-2017, que confirmó lo resuelto precedentemente.

Indica que, no obstante lo anterior, los antecedentes del caso se derivaron nuevamente al Departamento de Licencias Médicas, de la Intendencia de Beneficios Sociales de esta Superintendencia, la que reconsiderando la Resolución Exenta señalada anteriormente y previo informe de profesionales médicos, mediante la Resolución Exenta IBS N°12051 de 17 de mayo de 2017, dirigida a la referida Subcompin, dictaminó lo siguiente: "... Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 33712429 Y 50435870 se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal..."

Expone que, por lo anterior, el Servicio resolvió instruir a la referida Subcompin: "...autorizar las licencias N°s 50435670, 33712429, de acuerdo a lo anteriormente expuesto ..."

Solicita tener presente que, al momento de ordenar dentro de plazo la autorización de las licencias médicas reclamadas por la recurrente, debe rechazar la presente acción cautelar por carecer absolutamente de objeto y causa, pues se ha cumplido la pretensión de ésta de autorizar las referidas licencias.

Refiere a continuación el marco regulador de la licencia médica, artículo 149 del D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, Ley 18.469, D.S. N°3 de 1984, entre otros, y argumenta que ha actuado dentro de su competencia y de acuerdo a sus facultades legales en materia de autorización de licencias, y como consecuencia de ello, tampoco ha actuado ilegalmente, pues resolvió de



XYZEBKHYXW

acuerdo al mérito de los antecedentes y previo estudio del caso, autorizando las referidas licencias.

Acto seguido, argumenta que el derecho a la seguridad social, que es claramente el derecho que se dice supuestamente vulnerado, no es uno de los derechos o garantías amparados por esta acción cautelar, como así lo ha resuelto la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar el Recurso de Protección Rol 118.488-2016, en fallo que detalla. Agrega que tampoco se vulnera el derecho de propiedad, pues el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de salud, no implica el nacimiento de ningún derecho en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, según sea el caso.

Finalmente, señala que tampoco existe acto arbitrario de su parte, pues del estudio de los antecedentes, se acogió el reclamo de la recurrente, ordenando autorizar las licencias médicas ya individualizadas.

Acompaña a su presentación copia de la Resolución Exenta IBS N°12051 de 17 de mayo de 2017, en la cual autoriza las licencias médicas objeto de la acción de protección.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

CUARTO: Que como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil o arbitrario producto del mero capricho de quien



XYZEBKHYXW

incurre y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

QUINTO: Que, del mérito de lo informado por la entidad recurrida, se desprende claramente que el recurso en estudio ha perdido oportunidad, toda vez que consta de la Resolución Exenta IBS N°12051 de 17 de mayo de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, que dicho organismo autorizó las licencias médicas N°s 50435670 y 33712429. En consecuencia, el fin perseguido por la acción constitucional se ha cumplido, no pudiendo esta Corte, en definitiva, adoptar otras medidas en su favor, por lo que el presente recurso deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza el recurso de protección deducido con fecha 5 de mayo de 2017, en favor de doña Cynthia Alejandra Aravena Castillo, sin costas, por estimar que recurrió con motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-638-2017.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidenta Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Jose Jaime Ulloa U. Puerto Montt, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.

XYZEBKHYXW